

rifa de Pesca en vigor; en la inteligencia de que si llegare a reformarse dicha tarifa, la concesionaria cubrirá las cuotas que se fijen para las referidas explotaciones. Además, la misma concesionaria pagará los derechos que fije la Tarifa de Pesca vigente en la época en que efectúe la explotación de pesca, por los diversos conceptos que en su caso le correspondan, tales como el registro de las embarcaciones, redes y demás implementos de pesca, tarjetas credenciales para la gente empleada en sus trabajos de explotación de pesca, derechos de explotación en los términos del citado ordenamiento, y en general, todos aquellos impuestos o gravámenes que procedan conforme a Derecho.

ARTICULO 14.—La concesionaria, para todo lo relativo a pagos, se somete expresamente a la ley sobre facultad económico-coactiva.

México, D. F., a 23 de junio de 1937.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.—P. p. de la Compañía Industrial de Ensenada, S. A., **José D. Salazar**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 2 de julio de 1937.)

*

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL Y ZONA DE REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, DENOMINANDO LA "TUTUACA", LOS TERRENOS NACIONALES DE LA REGION SUR DE TEMOSACHIC, CHIH.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y las fracciones IV y V del artículo 13 de la Ley de Secretarías de Estado en vigor; y

CONSIDERANDO: Que al Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y per-

manente a aquéllas, así como para evitar las fuertes erosiones ocasionadas por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran, como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las presas y demás obras de regadío que en las partes bajas se llevan a cabo, a consecuencia de los fuertes azolves, que en lo general son también estériles;

CONSIDERANDO: Que las grandes obras de irrigación que conforme al programa general de reconstrucción nacional se emprenden dentro de la zona dominada por el río Yaqui en el Estado de Sonora, reclaman que la cuenca de este río y de sus afluentes desempeñe el papel altamente regulador de las aguas en bien de la agricultura, así como para garantizar las grandes inversiones que estas obras exigen, lo que sólo con la cubierta forestal se obtiene;

CONSIDERANDO: Que en los Estados del Norte de la República, el clima es sumamente seco, y que la desaparición de los bosques y montaneras o chaparrales trae como consecuencia la de la fauna silvestre y un gran incremento de la sequía, así como la ruina total de la vegetación forestal, incluso la de los pastos, con grave perjuicio para la ganadería, y como también la dicha fauna representa un gran valor económico por sus aplicaciones industriales, riquezas todas que importa proteger y para lo cual sólo estando los terrenos en poder del Gobierno de la Nación puede tenerse completa garantía, aplicándose planes de explotación muy conservadores, a que no se sujetan los particulares y pueblos;

Por todo lo expuesto, el Ejecutivo a mi cargo expide el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Con el nombre de Tutuaca se constituye Reserva Forestal Nacional y se declara Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos nacionales que se encuentran en la región Sur del Municipio de Temósachic, en el Estado de Chihuahua, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Compañía del Ferrocarril del Noroeste de México; por el Sur, terrenos nacionales que perte-

necieron a la concesión Limantour y después a la Compañía Cargill Lumber; por el Este, con propiedades comprendidas desde el pueblo de Cocomarachic a Ciudad Guerrero, Chih., y por el Oeste, los límites del Estado de Chihuahua con el de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá al deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior y las demasías que resulten serán consideradas también como Reservas Forestales y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO TERCERO.—La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de estos productos, pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región en aquellos lugares que designe el mismo y organizar, con las restricciones debidas, la explotación forestal donde sea conveniente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—**L. Cárdenas.**
—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 6 de julio de 1937.)